

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 30 de junio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Aitor JÁUREGUI ORBE, actuando en nombre y representación del Universitario Bilbao Rugby Club, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 21 de abril de 2021 que acordó SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club Universitario Bilbao Rugby, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Igualmente recurre contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 21 de abril de 2021 acordó SANCIONAR con cien euros (100 €) al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro visible (Art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER).

**PREVIO.-** Como cuestión previa, este Comité, teniendo en cuenta lo que se establece el artículo 44 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, y dado que en los expedientes de estos dos recursos de apelación se dan circunstancias de analogía razonable, procede tomar el acuerdo de acumular ambos expedientes. Por ello se resolverán ambas piezas en una única resolución.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 10 de abril de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, Universitario de Bilbao C.D. Zarautz.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 14 de abril de 2021 expuso en el acta lo siguiente:

Sobre el procedimiento ordinario de incumplimiento el plazo de comunicación del punto de emisión del encuentro:

*Consta en los archivos de la FER que el Club Universitario Bilbao Rugby envió de forma extemporánea el punto de emisión correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2, de 10 de abril de 2021, entre este Club y el Zarautz KE.*

Por este motivo en la referida fecha adoptó la siguiente resolución:

*INCOAR Procedimiento Ordinario en base al contenido del acta del encuentro, al Club Universitario Bilbao Rugby, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto*



Los argumentos en los que fundamento su acuerdo fueron los siguientes:

*Primero.* – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

*Segundo.* – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 “Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a [16 prensa@ferugby.es](mailto:16.prensa@ferugby.es) con copia a [secretaría@ferugby.es](mailto:secretaría@ferugby.es) inmediatamente del problema.”

En consecuencia, dado que supuestamente el Club Universitario Bilbao Rugby envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Universitario Bilbao Rugby, ascendería a cuatrocientos euros (400 €).

Así mismo el árbitro de encuentro informó en el acta lo siguiente:

*Por motivos de normativa municipal en prevención de COVID los equipos no disponen de duchas.*

*La instalación no dispone de marcador ni cronómetro.*

Por este motivo en la referida fecha El Comité de Disciplina adoptó la siguiente resolución:

*Primero.* – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de duchas en sus instalaciones (Art. 24 y 103.a) RPC, Falta Leve). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



*Segundo.* – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro visible (Art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Los argumentos en los que fundamento su acuerdo fueron los siguientes:

*Primero.* – Por la falta de marcador y cronómetro, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 8 de la FER que recoge la normativa de División de Honor B para la temporada 2020-21, la cual en su punto 7.p) dispone que, “En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

Además, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que, “Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro, ascendería a doscientos euros (200 €), debido a la existencia de dos infracciones, la falta de marcador y la falta de cronómetro.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de marcador y cronómetro, así como la falta de duchas disponibles del Club Universitario Bilbao Rugby, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de abril de 2021.

*Segundo.* – Dado que supuestamente el Club Universitario Bilbao Rugby no dispone de duchas para el equipo rival en las instalaciones donde se disputó el encuentro de División de Honor B correspondiente a la Jornada 16 entre el citado Club y el Zarautz KE, debe estarse a lo que dispone el artículo 24 del RPC:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En este sentido, en relación con el artículo 103.a) RPC, “Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los



terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. **FALTA LEVE.**”

Por ello, la posible multa que se le impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de duchas en sus instalaciones, ascendería a  **cien euros (100 €)**.

**SEGUNDO.-** El Club Universitario de Bilbao remitió las alegaciones siguientes.

Sobre el procedimiento ordinario de incumplimiento el plazo de comunicación del punto de emisión del encuentro:

*PRIMERA.- Nulidad del artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER*

*El artículo 16º denominado OBSERVACIONES, dispone en su apartado I ciertas infracciones y sus correlativas sanciones con el siguiente tenor literal:*

*I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:*

*a).- Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.*

*b).- Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*

*c).- Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.*

*d).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n) o q) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*e).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción. esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 200 euros cada vez que se cometa la infracción.*



*g).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*Esta norma dictada en el ejercicio de la potestad Sancionadora de la FER incumple absolutamente lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

*Dicho artículo establece que las disposiciones estatutarias o reglamentarias de Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

*a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*

*b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*

*c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*

*d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.*

*e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.*

*Pues bien, el sistema de tipificación del artículo 16 I de la Circular nº 8 no gradúa las infracciones en función de la gravedad, no contiene criterios que permitan diferenciar entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones. No se establecen causas o circunstancias eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor ni se fijan los requisitos para la extinción de esa responsabilidad.*

*Estos graves defectos en la determinación de lo que deban ser las infracciones en materia de Organización de los encuentros (Artículo 7º de la circular), abocan a escenarios tan absurdos como que se sancione con el mismo importe el simple retraso en la comunicación del punto de emisión como el no producir la señal del encuentro con una cámara HD etc....*

*O escenarios como el que nos ocupa, en que la misma infracción, falta de marcador y cronometro visible para los espectadores pueda dar lugar a dos sanciones una por falta de marcador y otra por falta de cronómetro.*



*Lo más parecido a un correcto sistema de tipificación con graduación por gravedad, se contiene respecto del incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º, la ausencia de médico se sanciona con 350,00-€ pero el simple retraso de médico con 150,00-€, 200,00-€ euros menos.*

*El artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, es por tanto nulo de pleno derecho, y no puede imponerse sanción alguna en aplicación del mismo, debiendo procederse al archivo del presente procedimiento.*

*Queremos significar que el Universitario Bilbao Club para la emisión de sus partidos contrata a la empresa Tele 7, cada retransmisión supone 700,00, aunque finalmente, por patrocinio se queda en 484,00-€ (se acompaña copia de la factura, que rogamos no se incluya en el acta del C.N.D.D. de acceso público por la web). Es decir, al Universitario Bilbao Rugby le sale más caro emitir en directo con alta calidad de imagen y de emisión, con operador de cámara profesional y con comentaristas que no emitir señal alguna y afrontar una multa de 400,00-€. Es absolutamente, injusto y desproporcionado sancionar con el mismo importe el retraso en comunicar el punto de emisión.*

*SEGUNDA.- Subsidiariamente, y para el caso de que C.N.D.D. considere valido el artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos, procede la imposición de una sanción proporcionada a la infracción cometida.*

*Aplicando por analogía la única graduación contenida en el propio artículo 16.I de la Circular nº 8, que ya hemos mencionado, referida al retraso del médico que implica un sanción (150,00-€) correspondiente al 42,86% de la mayor sanción (350,00-€) por la ausencia de médico; resultaría una sanción por retraso en la comunicación del punto de emisión de 171,43-€ frente a lo 400,00-€ de ausencia de emisión.*

*SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se tengan por presentadas alegaciones y pruebas en el procedimientos incoado al Universitario Bilbao Rugby Club por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8) y tras los tramites a que hubiere lugar se acuerde el archivo del procedimiento. Subsidiariamente, y para el caso de que se estime la existencia de infracción se imponga una sanción de 171,43-€.”*

*El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:*

*- Factura del pago para la realización del streaming del encuentro.*





Sobre el procedimiento ordinario de no disponer de duchas ni marcador:

ÚNICA-. Procedimiento Ordinario por no disponer de duchas en sus instalaciones.

*El DECRETO 16/2021, de 26 de marzo, del Lehendakari, de modificación del Decreto 13/2021, de 6 de marzo, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; disponía que en aquellos municipios de más de 5.000 habitantes que presenten una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea igual o superior a 400 por cada 100.000 habitantes se determina, el cierre de vestuarios y duchas en todo tipo de instalaciones deportivas, salvo en las piscinas. Aun cuando en la Resolución de la Directora de Salud Pública del 6 de abril de 2021 no se señalaba Amurrio como municipio afectado, sí se publicaba que el Territorio Histórico de Araba (Provincia de Álava) al que pertenece, tenía una tasa superior a la indicada, razón por la cual el Ayuntamiento de Amurrio **clausuraba las duchas**, aunque permitía, excepcionalmente, utilizar para el partido de rugby los vestuarios en grupos de 4 personas como máximo.*

*El C.N.D.D. ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la imposibilidad de utilizar las duchas con ocasión de las medidas prevención de la pandemia. Ciertamente, el C.N.D.D. se pronunció en su reunión del 10 de abril de 2021 (ACUERDIO A) resolviendo la solicitud de del ZARAUTZ, R.T. desplazar el partido ante la imposibilidad de utilizar las duchas tras la disputa del partido.*

*Consideraba el Comité, entonces, que:*

*“En este supuesto, debe tenerse especial consideración en que estamos ante un caso especial provocado por la pandemia COVID-19 en la que muchas de las instalaciones, además de no ser propiedad de los Clubes que forman parte de las distintas competiciones de la FER, están sometidas a diferente normativa autonómica o municipal. Estas normativas, en determinadas localidades, prohíben el uso de las duchas de las instalaciones deportivas. Es decir, que existe una situación especial y justificada para impedir el uso de las duchas tal y como exige el transcrito artículo 24 del RPC.”*

*Nada ha cambiado, desde entonces, la misma especial consideración debe tenerse ahora para eximir de responsabilidad al Universitario Bilbao Rugby de la infracción contemplada en el artículo 103 del RPC por incumplimiento del artículo 24.*

*A mayor abundamiento diremos, que el terreno y sus instalaciones complementarias, cumplen con la literalidad del artículo 24, pues posee vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios. Ocurre que, por disposición de la autoridad*



*Sanitaria, está prohibido el uso de las duchas. Y está prohibido a consecuencia de la Pandemia, no por culpa del Universitario Bilbao Rugby.*

*Uno de los principios de potestad sancionadora de las administraciones es que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa quienes resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. Es el denominado principio de responsabilidad proclamado en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*Ningún tipo de dolo o de culpa o negligencia por parte del Universitario Bilbao Rugby Club ha intervenido en el hecho de que la duchas que poseen las instalaciones de deportivas de El Salvador “EL REFOR” de Amurrio, debidamente homologadas por la Federación de Rugby no pudieran utilizarse en aplicación de medidas sanitarias impuestas por la administración propietaria de dichas instalaciones, por mor de la pandemia ocasionada por el COVID-19.*

*De manera que, no concurriendo el Principio de Responsabilidad, procede el archivo del Procedimiento Ordinario en lo que se refiere a la infracción del artículo 24 del RPC.*

*Ello no obstante, queremos añadir la tristeza que nos produce tener que estar defendiendo esta postura con el panorama que estamos viviendo en España y con los esfuerzos que Federaciones, Clubes, Arbitro, Técnicos y Jugadores estamos haciendo por poder sacar adelante las ligas nacionales de Rugby. Es especialmente triste ver en nuestro deporte tan poca solidaridad, como la demostrada por el Zarautz al pretender el aplazamiento, o por el árbitro al reflejar el detalle en acta. En cuanto al C.N.D.D., queremos pensar que la incoación de procedimiento es obligada por el rigor procedimental, y que si hubiera sido una cuestión discrecional no habría considerado si quiera abrir procedimiento por pura solidaridad.*

*En virtud de lo expuesto,*

*SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se tengan por presentadas alegaciones y pruebas en el procedimiento incoados al Universitario Bilbao Rugby Club por no disponer de duchas en sus instalaciones (Art. 24 y 103.a) RPC, Falta Leve), y tras los tramites a que hubiere lugar se acuerde el archivo del procedimiento.”*

SEGUNDO. – Se recibe nuevo escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

### ALEGACIONES

PRIMERA-. Nulidad del artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER

*El artículo 16º denominado OBSERVACIONES, dispone en su apartado I ciertas infracciones y sus correlativas sanciones con el siguiente tenor literal:*





*I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:*

*a).- Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.*

*b).- Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*

*c).- Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.*

*d).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n) o q) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*e).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*f).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados k) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 200 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*g).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*Esta norma dictada en el ejercicio de la potestad Sancionadora de la FER incumple absolutamente lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

*Dicho artículo establece que las disposiciones estatutarias o reglamentarias de Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

*a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*

*b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*



c) *Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*

d) *Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.*

e) *El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.*

*Pues bien, el sistema de tipificación del artículo 16 I de la Circular nº 8 no gradúa las infracciones en función de la gravedad, no contiene criterios que permitan diferenciar entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones. No se establecen causas o circunstancias eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor ni se fijan los requisitos para la extinción de esa responsabilidad.*

*Estos graves defectos en la determinación de lo que deban ser las infracciones en materia de Organización de los encuentros (Artículo 7º de la circular), abocan a escenarios tan absurdos como que se sancione con el mismo importe el simple retraso en la comunicación del punto de emisión como el no producir la señal del encuentro con una cámara HD etc....*

*O escenarios como el que nos ocupa, en que la misma infracción, falta de marcador y cronómetro visible para los espectadores pueda dar lugar a dos sanciones una por falta de marcador y otra por falta de cronómetro.*

*Lo más parecido a un correcto sistema de tipificación con graduación por gravedad, se contiene respecto del incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º, la ausencia de médico se sanciona con 350,00-€ pero el simple retraso de médico con 150,00-€, 200,00-€ euros menos.*

*El artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, es por tanto nulo de pleno derecho, y no puede imponerse sanción alguna en aplicación del mismo, debiendo procederse al archivo del presente procedimiento.*

*SEGUNDA.- No disponer de marcador con cronómetro visible.*

*Subsidiariamente, y para el caso de que C.N.D.D. considere válido el artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos, tampoco existiría infracción por parte del Universitario Bilbao Rugby Club.*

*Lo primero que nos llama la atención es que el C.N.D.D. en el Fundamento de Derecho PRIMERO del acuerdo F nos anuncie que la posible sanción que se impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro ascendería a doscientos euros (200 €), debido a la existencia de dos infracciones, la falta de marcador y la falta de cronómetro.*



Y nos sorprende no tanto por abusiva, que lo es, sino porque hace apenas tres meses, el propio C.N.D.D., de entre los acuerdos tomados en su reunión del día 20 de enero de 2021, resolvió el ACUERDO LETRA I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – GERNIKA RT con ocasión de la información expuesta por el árbitro en el acta del encuentro del siguiente tenor liberal “El **marcador** y **control de tiempo** del campo no funcionaba perfectamente”. Y lo hizo acordando **SANCIONAR** sólo con multa de cien euros (100 €) al Club Uribealdea RKE.

De las alegaciones presentadas por el Club Uribealdea RKE, que en su literalidad se recogen en el FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO del iterado acuerdo, no se desprende que el cronómetro funcionara correctamente enervando así la presunción de certeza de las declaraciones de los árbitros (Art. 67 R.P.C.). De manera que la única explicación para que se imponga una sanción de 100,00-€ y no de 200,00-€ es que la falta de marcador y/o de cronómetro visible para los espectadores es la misma infracción al punto 7.p) de la Circular nº 8 relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21.

SANCIONAR ahora al Universitario Bilbao Rugby Club por la falta de marcador y de cronómetro con doscientos euros (200 €), debido a la existencia de dos infracciones independientes una de la otra, supondría un agravio comparativo y un trato de favor hacia el URIBEALDEA RKE, difícil de explicar.

En cualquier caso, no se incurrió en tal infracción porque, durante la celebración del partido existió en todo momento un marcador en el que se anotaba el resultado que había en cada momento y un cronómetro marcando el tiempo visibles para los espectadores. En este caso TELE-espectadores toda vez el partido debió celebrarse sin espectadores habida cuenta de la prohibición de asistencia de público a eventos deportivos establecida en Decreto 13/2021, de 6 de marzo, del Lehendakari, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en concreto en el punto 14 in fine del ANEXO “MEDIDAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA”.

Como se puede comprobar en el video del partido desde el minuto uno,

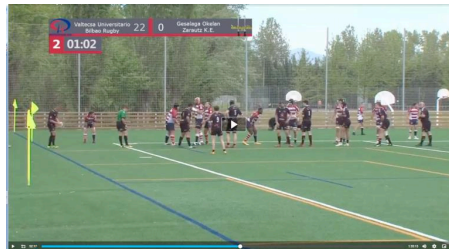




en el minuto cuarenta,



en el minuto uno de la segunda parte,



o en el minuto cuarenta de la segunda parte



*Existió en todo momento marcador y cronómetro visible para los telespectadores, que eran los únicos espectadores posibles para ese partido.*

*Si la norma hubiera querido que el marcador y cronómetro fuera visible, además de los espectadores, para el árbitro, jugadores y técnicos lo hubiera dispuesto así. Pues perfectamente puede haber marcadores en los campos de rugby homologados por la FER visibles para los espectadores sin ser visibles para árbitros, jugadores y técnicos.*

*El principio de tipicidad proclamado en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones (27.1) y que las normas definidoras de las infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica (27.4).*

*No siendo por tanto infracción que el marcador y cronómetro no sea visible para jugadores, técnicos y árbitros presentes en el encuentro y existiendo la infracción sólo cuando no son visibles para los espectadores; no puede haber infracción si no hay espectadores a los que afecte esa falta de visibilidad.*

*Por el contrario, y como queda acreditado, TODOS los espectadores del partido, telespectadores en este caso, pudieron seguir en todo momento el resultado y tiempo del partido a través de la retransmisión de video, en directo y*



*de excelente calidad. A diferencia de muchos otros partidos, sin público presente en las instalaciones por mor del COVID 19, retransmitidos por otros clubes esta temporada, en los que la retransmisión de video no ofrece ni resultado, ni tiempo, ni persona alguna que retransmita o comente.*

*Procede en este caso, por falta de tipicidad, el archivo del Procedimiento Ordinario en lo que se refiere a la infracción del punto 7.p) de la Circular nº 8 relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21.*

*En virtud de lo expuesto,*

*SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se tengan por presentadas alegaciones y pruebas en el procedimiento incoado al Universitario Bilbao Rugby Club por no disponer de marcador con cronómetro visible (Art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER), y tras los tramites a que hubiere lugar se acuerde el archivo del procedimiento. Subsidiariamente, y para el caso de que se estime la existencia de infracción por no disponer de marcador con cronómetro visible se imponga una sola sanción de 100,00-€.”*

**TERCERO.-** En la fecha del 21 de abril de 2021 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó las siguientes resoluciones:

Sobre el procedimiento ordinario de incumplimiento el plazo de comunicación del punto de emisión del encuentro:

*SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club Universitario Bilbao Rugby, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8).*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – Respecto a las alegaciones por parte del Club Universitario Bilbao Rugby, cabe mencionar en primer lugar que las disposiciones estatutarias y reglamentarias de esta Federación cumplen rigurosamente con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, así como con lo establecido también en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva. Prueba de ello es que en los artículos 90, 91 y 92 de los Estatutos de la FER gradúa debidamente las infracciones según su gravedad, así como del mismo modo lo hacen el Reglamento General, en sus artículos 211, 212 y 213, y el Reglamento de Partidos y Competiciones en sus artículos 89 y siguientes, del mismo modo que se establecen las respectivas sanciones en función de la gravedad.

Las infracciones que prevén las Circulares que regulan una competición deben interpretarse en relación con las normas que desarrolla y en función de las sanciones previstas.

Por ejemplo, la infracción que aquí se trata debe reputarse leve porque prevé una sanción de 400 € que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina





Deportiva entra dentro del rango de las leves (artículo 26 de dicho Reglamento).

Además, ello también se deduce de lo reflejado en la normativa estatutaria y reglamentaria. Por ello, esa alegación debe ser desestimada.

Segundo. – Por otro lado, respecto a la pretendida analogía no corresponde ni es posible aplicarla respecto a la infracción cometida puesto que se tratan de infracciones y sanciones patentemente distintas.

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 *“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a 16 prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”*

*En consecuencia, dado que supuestamente el Club Universitario Bilbao Rugby envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

*Por ello, la sanción que le corresponde al Club Universitario Bilbao Rugby, asciende a cuatrocientos euros (400 €).*

Sobre el procedimiento ordinario de no disponer de duchas ni marcador:

PRIMERO. – ARCHIVAR sin sanción al Club Universitario Bilbao Rugby el procedimiento relativo a la no disponibilidad de duchas.

SEGUNDO. – SANCIONAR con cien cientos euros (100 €) al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro visible (Art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de mayo de 2021.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*PRIMERO.* – Respecto a las alegaciones por parte del Club Universitario Bilbao Rugby, cabe mencionar en primer lugar que las disposiciones estatutarias y reglamentarias de esta Federación cumplen rigurosamente con lo establecido





en la Ley 10/1990, del Deporte, así como con lo establecido también en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva. Prueba de ello es que en los artículos 90, 91 y 92 de los Estatutos de la FER gradúa debidamente las infracciones según su gravedad, así como del mismo modo lo hacen el Reglamento General, en sus artículos 211, 212 y 213, y el Reglamento de Partidos y Competiciones en sus artículos 89 y siguientes, del mismo modo que se establecen las respectivas sanciones en función de la gravedad.

Las infracciones que prevén las Circulares que regulan una competición deben interpretarse en relación con las normas que desarrolla y en función de las sanciones previstas.

Por ejemplo, la infracción que aquí se trata debe reputarse leve porque prevé una sanción de 400 € que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Deportiva entra dentro del rango de las leves (artículo 26 de dicho Reglamento).

Además, ello también se deduce de lo reflejado en la normativa estatutaria y reglamentaria. Por ello, esa alegación debe ser desestimada.

**SEGUNDO.** – Por la falta de marcador y cronómetro, independientemente de la referencia, errónea, que hace el Club al referirse únicamente a los espectadores, cabe mencionar que según el tenor literal que apunta el mismo respecto a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 8, esta detalla que el marcador debe encontrarse en la instalación.

Según la prueba aportada, el marcador y cronómetro era virtual, ofrecido a los espectadores mediante el streaming, pero la instalación no disponía de él, por lo que se incurre en una infracción debidamente tipificada.

Por ello, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 8 de la FER que recoge la normativa de División de Honor B para la temporada 2020-21, la cual en su punto 7.p) dispone que, “En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

Además, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que, “Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”

Sin embargo, como apunta el Club la falta de marcador y cronómetro visible en la instalación corresponde una infracción que debe ser sancionada como tal. En consecuencia, la sanción que se impone al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro, asciende a cien euros (100 €), por la falta de marcador y la falta de cronómetro en las instalaciones.

**TERCERO.** – Dado que supuestamente el Club Universitario Bilbao Rugby no dispone de duchas para el equipo rival en las instalaciones donde se disputó el



encuentro de División de Honor B correspondiente a la Jornada 16 entre el citado Club y el Zarautz KE, debe estarse a lo que dispone el artículo 24 del RPC:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”*

*En este sentido, en relación con el artículo 103.a) RPC, “Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

*Por ello, la multa que se le impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de duchas en sus instalaciones, ascendería a cien euros (100 €).*

*Sin embargo, el Club Universitario Bilbao Rugby acredita debidamente que la prohibición del uso de las duchas proviene del Decreto 16/2021, de 26 de marzo, del Lehendakari, de modificación del Decreto 13/2021, de 6 de marzo, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y atendiendo a que el Ayuntamiento propietario de la instalación prohibió el uso de las duchas, este Comité archiva el procedimiento sin sanción.*

**CUARTO.-** Contra estos acuerdos recurre el club Universitario de Bilbao alegando lo siguiente:

Sobre el procedimiento ordinario de incumplimiento el plazo de comunicación del punto de emisión del encuentro:

PRIMERA.- Nulidad del artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER

*El artículo 16º denominado OBSERVACIONES, dispone en su apartado I ciertas infracciones y sus correlativas sanciones con el siguiente tenor literal:*

*I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:*

*a).- Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.*



- b).- *Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*
- c).- *Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.*
- d).- *Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n) o q) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*
- e).- *Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*
- f).- *Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados k) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 200 euros cada vez que se cometa la infracción.*
- g).- *Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*Esta norma se dicta en el ejercicio de la potestad Sancionadora de la FER, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; conforme al cual los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.*

*Pues bien, artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, incumple absolutamente lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 8 de Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.*

*Dichos artículos establecen que las disposiciones estatutarias o reglamentarias de Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de dicha Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

- a) *Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*
- b) *Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*
- c) *Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*
- d) *Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.*



e) *El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.*

*Pues bien, el sistema de tipificación del artículo 16 I de la Circular nº 8 no gradúa las infracciones en función de la gravedad, no contiene criterios que permitan diferenciar entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones. No se establecen causas o circunstancias eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor ni se fijan los requisitos para la extinción de esa responsabilidad.*

*Estos graves defectos en la determinación de lo que deban ser las infracciones en materia de Organización de los encuentros (Artículo 7º de la circular), abocan a escenarios tan absurdos como que se sancione con el mismo importe el simple retraso en la comunicación del punto de emisión como el no producir la señal del encuentro con una cámara HD etc....*

*Lo más parecido a un correcto sistema de tipificación con graduación por gravedad, se contiene respecto del incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º, la ausencia de médico se sanciona con 350,00-€ pero el simple retraso de médico con 150,00-€, 200,00-€ euros menos.*

*El artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, es por tanto nulo de pleno derecho, y no puede imponerse sanción alguna en aplicación del mismo, debiendo procederse al archivo del presente procedimiento.*

*El C.N.D.D. considera, sin embargo, que no existe tal nulidad en la Circular, toda vez que en los artículos 90, 91 y 92 de los Estatutos de la FER gradúa debidamente las infracciones según su gravedad, así como del mismo modo lo hacen el Reglamento General, en sus artículos 211, 212 y 213, y el Reglamento de Partidos y Competiciones en sus artículos 89 y siguientes, del mismo modo que se establecen las respectivas sanciones en función de la gravedad. Y esto no se discute, el problema es que la Circular tipifica ciertas infracciones no contempladas específicamente en aquellos preceptos de los Estatutos y lo hace incumpliendo los principios informadores de la potestad sancionadora.*

*El C.N.D.D., considera que las infracciones que prevén las Circulares que regulan una competición deben interpretarse en relación con las normas que desarrolla y en función de las sanciones previstas.*

*Y cita como llamativo ejemplo, que la infracción que aquí se trata debe reputarse leve porque prevé una sanción de 400 € que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Deportiva entra dentro del rango de las leves (artículo 26 de dicho Reglamento). Invierte el comité el orden no solo lógico sino también legal, de la tipificación de infracciones y sanciones. Primero se tipifica la infracción, y se determina su grado, Muy Grave, Grave o Leve, y después y solo después se fija la sanción que corresponderá según la gravedad.*

*Las infracciones se gradúan en función de los hechos que contemplan no en función de la sanción que se decida aplicar a esos hechos.*

*SEGUNDA.- Subsidiariamente, y para el caso de que C.N.D.D. considere válido el artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, lo que ahora*



solo admitimos a efectos dialécticos, procede la consideración de la infracción como **leve**.

El Comité Nacional de Apelación ya ha tenido ocasión, este año, de abordar la cuestión de la indefinición de la gravedad de la infracciones en las normas de la FER.

Ciertamente el 9 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conocía y resolvía el recurso del Rugby LICEO FRANCÉS, apreciando ni en el artículo 37 ni en el 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) se especifica si la incomparecencia de un club a un encuentro está considerada como Falta Leve, Grave o muy Grave.

Ante esta indefinición, la solución del Comité Nacional de Apelación no fue, la que propone ahora el C.N.D.D., de graduar en función de la sanción impuesta. En ese caso al LICEO le sancionaban con 1.002,00€, lo que siguiendo la lógica del C.N.D.D., concluiría que la infracción era grave conforme al artículo 25 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Afortunadamente el Comité Nacional de Apelación, es más respetuoso con el Ordenamiento Jurídico y ante esa indefinición este se inclinó por considerar que procede adoptar la tipificación más favorable para el club infractor, es decir, considerando la falta como Leve.

En este caso, en que también existe indefinición pues no se especifica en norma alguna de la FER si el envío tardío del punto de emisión está considerado como una Falta Leve, Grave o Muy Grave, el Comité Nacional de Apelación debe inclinarse por considerar que procede adoptar la tipificación más favorable para el club infractor. Es decir, como Falta Leve.

Y teniendo en cuenta que el Artículo 216 del Reglamento General de la FER, sancionar al Universitario Bilao Rugby con una Amonestación o una Multa que no exceda de 90 euros.

**TERCERA.-** Subsidiariamente, y para el caso de que C.N.D.D. considere válido el artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, y que la infracción no es una falta leve sancionable con Amonestación o una Multa que no exceda de 90 euros; lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos, procede la imposición de una sanción proporcionada a la infracción cometida.

Es absolutamente, injusto y desproporcionado sancionar con el mismo importe el retraso en comunicar el punto de emisión que la propia falta de emisión en video del partido.

El Artículo 29. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público consagra el Principio de proporcionalidad, de entro los informadores de la potestad sancionadora de las administraciones, y así se establece en su apartado 3 que:  
En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del





hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Por su parte el Artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva dispone que:

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Como ha quedado claro en la alegación PRIMERA, la defectuosa tipificación en que incurre la circular impide cumplir con el principio de proporcionalidad, obligando, ahora, a la administración, a respetar dicho principio aplicando una sanción proporcionada.

De una aplicación analógica de la única graduación contenida en el propio artículo 16.I de la Circular nº 8, que ya hemos mencionado, referida al retraso del médico que implica un sanción (150,00-€) correspondiente al 42,86% de la mayor sanción (350,00-€) por la ausencia de médico; resultaría una sanción por retraso en la comunicación del punto de emisión de 171,43-€ frente a los 400,00-€ de ausencia de emisión.

En su virtud,

Al Comité Nacional de Apelación SUPPLICO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y revocando el acuerdo letra D, de entre los tomados por el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA en su reunión de fecha 21 de abril de 2021, dicte otro por acordando el archivo del expediente sancionador. Subsidiariamente, y para el caso de que se estime la existencia de infracción se considere esta como leve y se revoque el iterado acuerdo imponiendo una sanción de amonestación o de multa que no exceda de 90,00-€. Subsidiariamente, y para el caso de que se estime la existencia de infracción y no se considere como falta leve, se revoque el iterado acuerdo imponiendo una sanción de 171,43-€. Con devolución, en todos los casos de la cantidad que corresponda.





Sobre el procedimiento ordinario de no disponer de duchas ni marcador:

PRIMERA-. Nulidad del artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER

*El artículo 16º denominado OBSERVACIONES, dispone en su apartado I ciertas infracciones y sus correlativas sanciones con el siguiente tenor literal:*

*I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:*

*a).- Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.*

*b).- Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*

*c).- Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.*

*d).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n) o q) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*e).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*f).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados k) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 200 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*g).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*

*Esta norma se dicta en el ejercicio de la potestad Sancionadora de la FER, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; conforme al cual los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.*

*Pues bien, artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, incumple absolutamente lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 8 de Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.*

*Dichos artículos establecen que las disposiciones estatutarias o reglamentarias de Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de dicha Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*



- a) *Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*
- b) *Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*
- c) *Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*
- d) *Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.*
- e) *El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.*

*Pues bien, el sistema de tipificación del artículo 16 I de la Circular nº 8 no gradúa las infracciones en función de la gravedad, no contiene criterios que permitan diferenciar entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones. No se establecen causas o circunstancias eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor ni se fijan los requisitos para la extinción de esa responsabilidad.*

*Estos graves defectos en la determinación de lo que deban ser las infracciones en materia de Organización de los encuentros (Artículo 7º de la circular), abocan a escenarios tan absurdos como que se sancione con el mismo importe el simple retraso en la comunicación del punto de emisión como el no producir la señal del encuentro con una cámara HD etc.*

*Lo más parecido a un correcto sistema de tipificación con graduación por gravedad, se contiene respecto del incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º, la ausencia de médico se sanciona con 350,00 € pero el simple retraso de médico con 150,00 €, 200,00 € euros menos.*

*El artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, es por tanto nulo de pleno derecho, y no puede imponerse sanción alguna en aplicación del mismo, debiendo procederse al archivo del presente procedimiento.*

*El C.N.D.D. considera, sin embargo, que no existe tal nulidad en la Circular, toda vez que en los artículos 90, 91 y 92 de los Estatutos de la FER gradúa debidamente las infracciones según su gravedad, así como del mismo modo lo hacen el Reglamento General, en sus artículos 211, 212 y 213, y el Reglamento de Partidos y Competiciones en sus artículos 89 y siguientes, del mismo modo que se establecen las respectivas sanciones en función de la gravedad. Y esto no se discute, el problema es que la Circular tipifica ciertas infracciones no contempladas específicamente en aquellos preceptos de los Estatutos y lo hace incumpliendo los principios informadores de la potestad sancionadora.*

*El C.N.D.D., considera que las infracciones que prevén las Circulares que regulan una competición deben interpretarse en relación con las normas que desarrolla y en función de las sanciones previstas.*



Y cita como llamativo ejemplo, que la infracción que aquí se trata debe reputarse leve porque prevé una sanción de 400 € que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Deportiva entra dentro del rango de las leves (artículo 26 de dicho Reglamento). Invierte el comité el orden no solo lógico sino también legal, de la tipificación de infracciones y sanciones. Primero se tipifica la infracción, y se determina su grado, Muy Grave, Grave o Leve, y después y solo después se fija la sanción que corresponderá según la gravedad. Las infracciones se gradúan en función de los hechos que contemplan no en función de la sanción que se decida aplicar a esos hechos.

SEGUNDA.- Subsidiariamente, y para el caso de que C.N.D.D. considere válido el artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos, **no ha existió infección alguna por parte del Universitario Bilbao Rugby.**

No se incurrió en tal infracción porque, durante la celebración del partido existió en todo momento un marcador en el que se anotaba el resultado que había en cada momento y un cronómetro marcando el tiempo visibles para los espectadores. En este caso TELE-espectadores toda vez el partido debió celebrarse sin espectadores habida cuenta de la prohibición de asistencia de público a eventos deportivos establecida en Decreto 13/2021, de 6 de marzo, del Lehendakari, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en concreto en el punto 14 in fine del ANEXO “MEDIDAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA”.

Existió en todo momento marcador y cronómetro visible para los telespectadores, que eran los único espectadores posibles para ese partido.

Al C.N.D.D., no le importa que no haya espectadores en la instalación, pues la literalidad de la norma es que el marcador debe estar en la instalación. Cuando lo importante, el espíritu de la norma, es garantizar que los espectadores conozcan tiempo y resultado en todo momento. Y si los espectadores no van a poder estar en el campo, sino que van a tener que ser tele-espectadores, lo importante es que estos espectadores tengan visible el tiempo y el resultado. Espectadores virtuales, marcador virtual.

El Comité Nacional de Apelación ya ha tenido ocasión, este año, de abordar esta tipo de infracción, al conocer y resolver el 12 de febrero de 2021 el recurso presentado por el Club Uribealdea RKE. Sin embargo, hay sensibles diferencias.

El Uribealdea RKE defendía que la innecesaridad de tener un marcador visible para los espectadores ante la imposibilidad de acudir estos al campo.

Mientras que el Universitario Bilbao Rugby defiende la necesidad de tener un marcador visible para los espectadores, haya donde estén, en este caso a través de la retransmisión de vídeo, toda vez que en la instalación no podía haber espectadores.

Así, en la retransmisión de video del Uribealdea RKE no hay marcador ni cronómetro y por tanto los espectadores de aquel partido, tele-espectadores, también en ese



caso, no pudieron conocer de primera mano ni tiempo ni resultado. Este es el link al video de aquel partido

<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=4935&tipoObjeto=1>

Con ocasión de aquel recurso el Comité Nacional de Apelación resolvió entre otras cosas que no se puede colegir que si no hay espectadores no es necesario la presencia del marcador, tal y como pretende conducir el club recurrente en sus argumentos. De hecho, la información que el marcador y cronómetro facilitan también es consultada por los jugadores, técnicos y árbitros, que sí están presentes en el encuentro.

Pues bien, sin tener que entrar en un debate sobre la necesidad o no de que el marcador con cronómetro este visible no solo para los espectadores si no también para los jugadores, técnicos y árbitros, lo cierto es que **la norma no lo contempla** y solo lo exige para los espectadores.

Si la norma hubiera querido que el marcador y cronómetro fuera visible, además de los espectadores, para el árbitro, jugadores y técnicos lo hubiera dispuesto así. Pues perfectamente puede haber marcadores en los campos de rugby homologados por la FER visibles para los espectadores sin ser visibles para árbitros, jugadores y técnicos.

El principio de tipicidad proclamado en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones (27.1) y que las normas definidoras de las infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica (27.4).

No siendo por tanto infracción que el marcador y cronómetro no sea visible para jugadores, técnicos y árbitros presentes en el encuentro y existiendo la infracción sólo cuando no son visibles para los espectadores; no puede haber infracción si no hay espectadores a los que afecte esa falta de visibilidad.

Por el contrario, y como queda acreditado, TODOS los espectadores del partido, telespectadores en este caso, pudieron seguir en todo momento el resultado y tiempo del partido a través de la retransmisión de video, en directo y de excelente calidad. A diferencia de muchos otros partidos, sin público presente en las instalaciones por mor del COVID 19, retransmitidos por otros clubes esta temporada, en los que la retransmisión de video no ofrece ni resultado, ni tiempo, ni persona alguna que retransmita o comente.

Procede en este caso, por falta de tipicidad, el archivo del Procedimiento Ordinario en lo que se refiere a la infracción del punto 7.p) de la Circular nº 8 relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21.

**TERCERA.-** Subsidiariamente, y para el caso de que C.N.D.D. considere valido el artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, y mantenga la existencia de infracción, lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos, procede la consideración de la infracción como **leve**.



*El Comité Nacional de Apelación ya ha tenido ocasión, este año, de abordar la cuestión de la indefinición de la gravedad de las infracciones en las normas de la FER.*

*Ciertamente el 9 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conocía y resolvía el recurso del Rugby LICEO FRANCÉS, apreciando ni en el artículo 37 ni en el 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) se especifica si la incomparecencia de un club a un encuentro está considerada como Falta Leve, Grave o muy Grave.*

*Ante esta indefinición, la solución del Comité Nacional de Apelación no fue, la que propone ahora el C.N.D.D., de graduar en función de la sanción impuesta. En ese caso al LICEO le sancionaban con 1.002,00€, lo que siguiendo la lógica del C.N.D.D., concluiría que la infracción era grave conforme al artículo 25 del Reglamento de Disciplina Deportiva.*

*Afortunadamente el Comité Nacional de Apelación, es más respetuoso con el Ordenamiento Jurídico y ante esa indefinición este se inclinó por considerar que procede adoptar la **tipificación más favorable** para el club infractor, es decir, considerando la falta como Leve.*

*En este caso, en que también existe indefinición pues no se especifica en norma alguna de la FER si el envío tardío del punto de emisión está considerado como una Falta Leve, Grave o Muy Grave, el Comité Nacional de Apelación debe inclinarse por considerar que procede adoptar la tipificación más favorable para el club infractor. Es decir, como Falta Leve.*

*Y teniendo en cuenta que el Artículo 216 del Reglamento General de la FER, sancionar al Universitario Bilbao Rugby con una Amonestación o una Multa que no exceda de 90 euros.*

*En su virtud,*

*Al Comité Nacional de Apelación SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y revocando el acuerdo letra E, de entre los tomados por el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA en su reunión de fecha 21 de abril de 2021, dicte otro por acordando el archivo del expediente sancionador. Subsidiariamente, y para el caso de que se estime la existencia de infracción se considere esta como leve y se revoque el iterado acuerdo imponiendo una sanción de amonestación o de multa que no exceda de 90,00-€. Con devolución, en ambos casos de la cantidad que corresponda.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como hemos dicho al inicio vamos a resolver conjuntamente los dos recursos del club Universitario de Bilbao.

**SEGUNDO.-** El club recurrente articula su fundamentación en que el artículo 16 I de la Circular nº 8 de la FER, que regula la competición de División de Honor B no tipifica ni gradúa las infracciones por incumplimientos de la normativa ni las califica como leves, graves o muy graves.





Esta alegación no puede tener favorable acogida. Ello porque el artículo 21 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) dispone

*En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan.*

Por otra parte el artículo 26.I) del RPC dispone que los órganos competentes de la FER (en este caso la Comisión Delegada) aprobarán las normativas propias de sus competiciones, que podrán regular los siguientes aspectos:

.....

*h) Plazos y forma de comunicación de fechas, horas y lugar de celebración de los encuentros.* (Entre estas consideramos que debe encontrarse comunicar el punto de enlace para que se pueda visionar telemáticamente el encuentro por aquellos aficionados y seguidores de ambos equipos que no puedan presenciar el partido en directo).

.....

*l) Características de los terrenos de juego y de las instalaciones complementarias* (entre estas consideramos que debe encontrarse que la instalación disponga de marcador para que pueda seguirse el desarrollo del encuentro por los participantes en el mismo y por los espectadores que lo presencien).

**TERCERO.-** Tampoco puede tener acogida el argumento esgrimido en relación con la pretendida inversión de las normas de graduación de las infracciones, dado que la calificación como leves, graves o muy graves, se ha realizado conforme a los criterios generalmente admitidos, no sólo en el derecho administrativo sancionador sino en el derecho penal, en el que la diferente entidad de los delitos viene determinada por la duración de las penas impuestas. (artículo 13 del Código Penal).

**CUARTO.-** Por otro lado, es un hecho incuestionable que la Circular núm. 8 no es una "norma disciplinaria autónoma" sino que se dicta en desarrollo y materialización de las Normas disciplinarias contenidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones; así la sanción por no disponer de marcador en el terreno de juego está amparada en lo dispuesto en el artículo 103.a) en relación con el artículo 21 y concordantes del Reglamento de Partidos y Competiciones. A través de la circular se determina la obligación de disponer de marcador y la consecuencia disciplinaria que lleva aparejada la infracción

En consecuencia, la Circular nº 8 de la FER es la normativa respectiva de esta competición y por tanto obligatorio su cumplimiento para los clubes que organizan encuentros de la Competición de División de Honor B. En ella se establecen las sanciones por incumplimientos de las obligaciones que se exigen a los clubes para el buen desarrollo de los encuentros.

Ni la Ley del Deporte ni el Reglamento de Régimen Disciplinario exigen que las normas disciplinarias se encuentren en un único reglamento ni prohíben la existencia de imposición de sanciones por remisión a otras normas de desarrollo que concreten





la exigencia de requisitos concretos (como es el caso de la obligación de disponer de marcador y de la comunicación del punto de emisión). Las normas disciplinarias del Reglamento de Partidos y Competiciones no son una “clausula cerrada e inamovible” sino que se complementan a través de otras normas (circulares) de rango inferior.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 103 a) del citado RPC “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones (entre ellos el artículo 26 del RPC), los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”. Estas infracciones están calificadas como **FALTA LEVE**.

**SEXTO.-** Así las cosas, estimamos que las infracciones atribuidas al club Universitario de Bilbao están tipificadas como Falta Leve, correspondiendo a estas infracciones una sanción de entre 100 a 300 euros.

Dado que la sanción que ha impuesto el órgano de primera instancia al referido club por no comunicar el punto de emisión ha sido de 400 euros, procede que el importe de la sanción se ajuste al margen que contempla el artículo 103 a); es decir que no puede sobrepasar la cantidad de 300 euros. Por lo que debe estimarse en parte el recurso presentado por el Club Universitario de Bilbao.

Por otra parte la sanción de 100 euros por no disponer de marcador está dentro del margen previsto en el referido artículo 103 a) del RPC, por lo que procede desestimar el recurso presentado por el Club Universitario de Bilbao.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso presentado por D. Aitor JÁUREGUI ORBE,** actuando en nombre y representación del **Universitario Bilbao Rugby Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 21 de abril de 2021 acordó SANCIONAR con cien euros (100 €) de multa al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro visible (Art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER).

**SEGUNDO.- ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por D. Aitor JÁUREGUI ORBE,** actuando en nombre y representación del **Universitario Bilbao Rugby Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 21 de abril de 2021 acordó SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club Universitario Bilbao Rugby, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8), dejando sin efecto la multa de cuatrocientos (400) euros, **imponiendo en su lugar multa de trescientos (300) euros.**



Contra estos acuerdos podrán interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario